

**Auto Interlocutorio No. 4912
19001400300620100071700**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del oficio No.1870 del 22 de noviembre de 2022, que antecede, remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Menor Cuantía Popayán Cauca, dentro de su asunto ejecutivo propuesto por JOSÉ EVER CASTILLO C.C.10522053 contra ROSA PAULA MOLINA C.C. 34566949, con radicado 19001400300620100071700, en el cual solicita que se realice de parte de este Despacho el pago de los títulos judiciales que a continuación se relacionan, siempre y cuando pertenezcan al proceso de referencia.

NO. TITULO	FECHA	VALOR
469180000587715	30/03/2020	\$ 97.634,00
469180000589664	30/04/2020	\$ 97.634,00
469180000591608	29/05/2020	\$ 97.634,00
469180000593899	01/07/2020	\$ 97.634,00
469180000596396	31/07/2020	\$ 97.634,00
469180000598360	01/09/2020	\$ 97.634,00
469180000600279	05/10/2020	\$ 97.634,00
469180000601984	30/10/2020	\$ 115.938,00
469180000604127	01/12/2020	\$ 115.938,00
469180000606427	04/01/2021	\$ 115.938,00
469180000608217	03/02/2021	\$ 109.793,00
469180000609741	26/02/2021	\$ 109.793,00
469180000611832	31/03/2021	\$ 109.793,00
469180000614051	30/04/2021	\$ 109.793,00
469180000615722	31/05/2021	\$ 109.793,00
469180000617821	30/06/2021	\$ 109.793,00
469180000620087	30/07/2021	\$ 109.793,00
469180000621943	31/08/2021	\$ 109.793,00
469180000624317	01/10/2021	\$ 109.793,00
469180000625699	29/10/2021	\$ 109.793,00
469180000628136	30/11/2021	\$ 109.793,00
469180000630863	29/12/2021	\$ 109.793,00
469180000632698	03/02/2022	\$ 103.158,00
469180000634239	01/03/2022	\$ 103.158,00
469180000636225	31/03/2022	\$ 106.500,00
469180000638000	29/04/2022	\$ 103.158,00
469180000639940	31/05/2022	\$ 103.158,00
469180000642264	30/06/2022	\$ 103.158,00

469180000644596	29/07/2022	\$ 103.158,00
469180000646628	31/08/2022	\$ 128.927,00
469180000648740	30/09/2022	\$ 128.927,00
469180000650411	31/10/2022	\$ 428.829,00

Por lo anterior, se revisa el portal web del Banco Agrario y se encuentra que existen los depósitos judiciales a ordenes de este Despacho y pertenecientes al proceso 19001400300620100071700, ya que el proceso inicialmente fue del Juzgado Sexto Civil Municipal De Popayan, posterior a ello, se pasó al Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán pero los descuentos siguieron llegando a este Despacho por lo cual es procedente hacer el pago a favor del Dr. JESUS CHAVES BALCAZAR, identificado con C.C. 4.609.812, teniendo en cuenta la orden emitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán.

En consecuencia, el JUZGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales mencionados en la parte motiva de esta providencia, en favor del Dr. JESUS CHAVES BALCAZAR, identificado con C.C. 4.609.812, teniendo en cuenta la orden emitida por del Juzgado segundo civil municipal de Popayán.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

La Juez,

NLC

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 25 de 1bo de
El Secretario, 2022

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No. 4911
190014003006201800245**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A., por medio de apoderado judicial y en contra de OSCAR HERNAN - SUAREZ, DIOLIMA JALVIN - MUÑOZ, se ordena de parte del Despacho, Re expedir los oficios en los cuales se decretan las medidas cautelares dirigidas a los bancos DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, DAVIVIENDA SA, POPULAR, BCSC, CAJA SOCIAL, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA y teniendo en cuenta la negativa de los bancos de recibir los mismo de parte del interesado, estos oficios se remitirán a la parte demandante pero también a los correos de los bancos para su aplicación

Por estar reunidas las exigencias del Art. 599 del Código General del Proceso, se librarán los oficios comunicando el embargo pretendido, limitando la medida por la suma de \$36'000.000,00

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RE EXPEDIR oficios en los cuales se comunica las medidas cautelares dirigidas a los bancos: DE OCCIDENTE, CITIBANK, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BBVA, COLPATRIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA SA, DAVIVIENDA SA, POPULAR, BCSC, CAJA SOCIAL, BOGOTA, AGRARIO DE COLOMBIA y teniendo en cuenta la negativa de los bancos de recibir los mismo de parte del interesado, estos oficios se remitirán a la parte demandante pero también a los correos de los bancos para su aplicación, limitando la medida por la suma de \$36'000.000,00

SEGUNDO: OFÍCIESE a los Gerentes de las entidades bancarias para que tomen nota de la medida y procedan a depositar las sumas de dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta 190012041006 Banco Agrario Suc Popayán, proceso Nro 190014003006201800245, de conformidad con lo establecido en el art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 25 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4909

190014189004201900351

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS
MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual la señora NELCY GÓMEZ CAMPO, otorga poder a la estudiante de derecho, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MAURICIO JOSE - LUNA URREA, por medio de apoderado judicial y en contra de NELCY - GOMEZ CAMPO, el despacho

Considera:

Primero: El Art. 5 del decreto 806 del 2020, hoy, convertida en norma permanente, mediante la ley 2213 del 2022, consagró que: "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

De manera que esta normatividad permite que el poderdante, obviando la presentación personal, otorgue el poder al profesional, pero para ello, debe hacerlo mediante mensaje de datos dirigido a su apoderado o directamente al juzgado, desde su correo personal.

Dicho lo anterior, se observa que con los documentos aportados no se cumple con la disposición referida, pues no aportó prueba del mensaje de datos que el poderdante remitió a la Estudiante Diana Marcela Navia Ortega, razón por la cual no es posible reconocer personería a su apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Negar personería a la estudiante Diana Marcela Navia Ortega, para representar judicialmente a la parte demandada.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

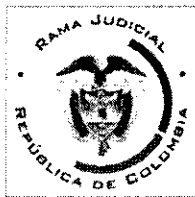
Hoy, 25 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
CESIONARIO: BANINCA S.A.S.
DEMANDADO: LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ BENAVIDEZ Y OTROS
RADICADO: 19001418900420190095700

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4920

En escrito arribado el 21 de noviembre de 2022 por el Banco Mundo Mujer S.A., se permitió allegar cesión de los derechos litigiosos y subjetivos al Cesionario Baninca S.A.S. dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por el **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, en contra de **LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ BENAVIDEZ** y **MARIA JESÚS LOPEZ NOGUERA**.

Ahora bien, cabe decir que la cesión del derecho de crédito, conforme lo dispone el artículo 1969 del Código Civil, es la cesión del "*evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente*", lo que significa que se ceden las pretensiones dejando de ser el cedente del litigio demandante, en este caso.

Así las cosas, se tiene que la parte demandante, en cabeza del Banco Mundo Mujer S.A., Representada por el señor Walter Harvey Pinzón Fuentes, manifiesta que ha transferido a título de **CESION** al **CESIONARIO BANINCA S.A.S.**, Representada por el señor Felipe Velasco Melo, los derechos litigiosos correspondientes a la obligación involucrada dentro del presente proceso, totalidad del crédito que en porcentaje correspondiera y cuyo título se pretende cobrar.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR por ser procedente la **CESIÓN** del porcentaje del crédito que le corresponde al Banco Mundo Mujer S.A, en donde su apoderado especial manifiesta que ha transferido a título de **CESIÓN** al **CESIONARIO BANINCA S.A.S.**, los derechos litigiosos correspondientes a la obligación involucrada dentro del presente proceso, del crédito cuyo título se pretende cobrar.

SEGUNDO: RECONOCER como cesionario de los derechos de crédito a **BANINCA S.A.S.**, con NIT. No. 900546489-6

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido del presente auto mediante anotación en estados.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA adjetiva a **FELIPE VELASCO MELO**, en los términos otorgados por **BANINCA S.A.S** en su calidad de Representante Legal de Baninca S.A.S.

QUINTO: COMPARTIR el vínculo del expediente virtual para que tenga acceso al mismo para los fines pertinentes.

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.
CESIONARIO: BANINCA S.A.S
DEMANDADO: LISIMACO GERMAN ORDOÑEZ BENAVIDEZ Y OTROS
RADICADO: 19001418900420190095700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 29 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que se hace necesario el pronunciamiento en relación al documento que antecede. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Secretario

Auto de Sustanciación N° 4914

190014189004201900962

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE

Popayán, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante, presenta unas constancias con las cuales solicita se tenga por surtida la notificación de la demandada, dentro del presente asunto Ejecutivo Obligación de hacer, propuesto por LUZ MARINA MONTOYA, por medio de apoderado judicial y en contra de ANGELA PATRICIA RENDON MUÑOZ, el despacho,

Considera:

Que con las constancias que se trajeron con la solicitud, no se presentó la comunicación que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 del C. G. del P., deben remitirse al demandado.

Igual, tampoco se presentan cotejadas las copias remitidas para la notificación, y si la parte demandante, opto por la forma indicada en el C. General del Proceso, debe agotar primero la Notificación del Art. 291 del C. G. del P.

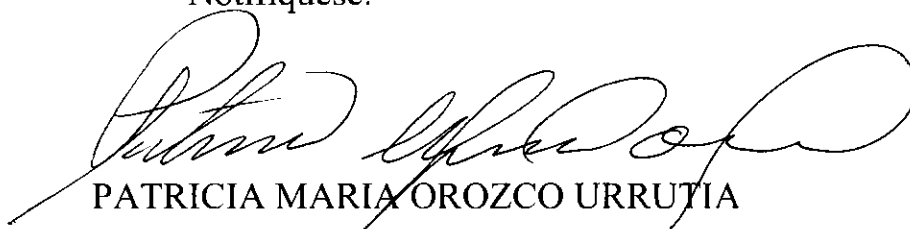
Tampoco se puede colegir de las constancias, que la demandada no resida en el sitio.

Por lo expuesto, el Juzgado, Resuelve:

Tener por no surtida la notificación a la demandada] Angela Patricia Rendon Muñoz.

Notifíquese.

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Mer.

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

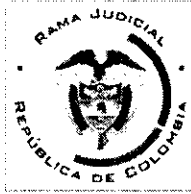
ESTADO No. 209

Hoy, 25 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4921

Dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **VICTOR HERNANDO CALDERON REYES**, en contra de **ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ**, en el que el apoderado judicial del demandante se sirve informar que la medida cautelar decreta, fue desplazada por la dispuesta en el proceso hipotecario de garantía real No. 190014189004202200268, que se halla en este despacho, y además solicita que en pro de las garantías de su poderdante se requiera al señor RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO, quien funge como demandante en el proceso 2022-00268-00 para que este último formalice el secuestro del inmueble. En ese mismo orden solicita copia de los autos que ordenaron embargo y secuestro de remanentes en el proceso 190014189004202200268, y que se tramita en el Juzgado Promiscuo de Familia de la Unión (Nariño) bajo el Radicado 523993184001-2022-0001500.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, el despacho debe advertir al togado que por parte de este estrado no se requerirá al demandante para que este de trámite a su solicitud, por cuanto por parte de este Estrado Judicial el 1° de julio calendo, se remitió al correo electrónico del señor RUBEN DARIO CUELLAR LONDOÑO el despacho comisorio No. 42, para que este diera trámite al mismo, en razón de que este tramite es carga exclusiva de la parte.

No obstante, lo precitado se glosará y se pondrá en conocimiento de los interesados dentro del proceso con radicado No. 190014189004202200268, para que estos efectúen los trámites que consideren pertinentes. Del mismo modo se ordenara la remisión del link al apoderado judicial José Darley Vivas Mera de los procesos 19001418900420220026800 y 190041890042021008400, para que este revise lo pertinente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso No. 19001418900420220026800 y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** el memorial y los anexos allegados por el togado Judicial José Darley Vivas Mera, quien funge como apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la carpeta digital al apoderado judicial José Darley Vivas Mera de los procesos con radicados No. 19001418900420220026800 y 190041890042021008400, para que este revise lo pertinente

DEMANDANTE: VICTOR HERNANDO CALDERON REYES
DEMANDADO: ARIEL JOSE CAICEDO NARVAEZ
RADICADO: 190041890042021008400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 25 de Nov de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**Auto Interlocutorio No.4918
190014189004202100263**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, 24 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el Dictamen que antecede dentro del Ordinario, propuesto por MARIA CAMILA URBANO CHICANGANA, por medio de apoderado judicial y en contra de JAVIER - PINO BRAVO, SOCORRO RENGIFO, el Juzgado procede a fijar fecha para continuación de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, teniendo en cuenta que se suspendió la audiencia realizada el 7 de junio de 2022 debido a que se decretó prueba dictamen pericial con ayuda de auxiliar de justicia, el cual ya se aportó por el Ingeniero Mario Melo Ceballos.

El artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, señala: “Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta...”

En consecuencia, la audiencia se realizará virtual.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día **martes 13 de diciembre de 2022**, a partir de las dos de la tarde (2:00 P.M.), como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de audiencia virtual por la plataforma LIFESIZE, de que trata el artículo 443 del CGP, en concordancia con el 392 ib.

SEGUNDO: Convocar a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a la diligencia, para continuar con las etapas procesales que quedaron pendientes en la audiencia previa.

Prevéngase a las partes y a sus apoderados sobre las consecuencias por su inasistencia, de conformidad a lo indicado en el numeral 4 del artículo 372 del CGP, esto es,

“ **La** inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). ”

TERCERA: Decrétese las pruebas pedidas por las partes:

- Estese a lo dispuesto en el auto No. 1756 del 4 de mayo de 2022
- DE OFICIO: Dictamen pericial a cargo del ingeniero MARIO FERNANDO MELO CEBALLOS: Mediante audiencia del 07 de junio de 2022 se nombró al ingeniero como perito dentro del proceso de referencia y Mediante auto del 22 de noviembre de 2022, se puso en conocimiento el dictamen pericial rendido. Se le advierte que debe asistir a la audiencia conforme al art 231 del C.G.P

Adviértase a las partes que debe procurar la asistencia de sus testigos, al tenor del artículo 217 del CGP y que en la audiencia se dará aplicación a la limitación contenida en el literal b del numeral 3 del artículo 373 ibídem, los testigos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el Juez director de la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine

CUARTA: Notifíquese por estado electrónico, esta providencia

QUINTA: Adviértase, a las partes, apoderados, y demás intervinientes:

Que la audiencia, se adelantará en forma virtual mediante el uso de la plataforma LIFESIZE, enviándose mensaje de datos o correo electrónico, con la información pertinente que permita su conexión, y con el protocolo de audiencias aprobado por los Jueces civiles del circuito, civiles municipales y de familia del circuito de Popayán el cual deberá ser leído previamente por las partes, apoderados y testigo.

Que Los intervinientes deberán descargar la aplicación de LIFESIZE o en su defecto utilizar la versión on line.

Que Para participar en la audiencia virtual, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 5 megas.

Que es importante mantener una conexión a internet estable.- Así como un buen ancho de banda.- En lo posible, deben conseguir un cable de red (cable Ethernet) para conectar el computador directamente al modem del internet.

Que si alguien más en el lugar está haciendo uso del internet, deberá evitarse el uso de aplicaciones como Youtube o Netflix, pues esas plataformas consumen mucho ancho de banda y pueden interrumpir la fluidez de la video conferencia.

Que los apoderados judiciales de las partes deberán remitir dentro del término de ejecutoria del presente proveído y en horas hábiles, al correo institucional j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia de su tarjeta profesional y de cédula de ciudadanía, confirmando que actuará en la diligencia o, en su defecto, los documentos del profesional que lo sustituirá.

Que el equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la audiencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todas los intervinientes.

Que los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos o más dispositivos.

Advertir a los sujetos procesales que la presentación de memoriales que no tengan un término previo de radicación señalado en la ley, deberá hacerse a más tardar el día anterior a su realización, dirigiéndola al correo institucional

j06cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a los demás sujetos que actúan, conforme lo establece artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

PONER de presente a los apoderados judiciales que actúan en este proceso, que es su deber procesal asistir por medios tecnológicos y prestar su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias tal como lo ordena el num. T y 8°, artículo 78 CGP y artículo 2° del decreto 806 de 2.020; comunicarle a su poderdante la programación de la audiencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 25 de feb de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4907
19001418900420210046100



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 23 de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto ejecutivo, propuesto por VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, por medio de apoderado judicial y en contra de WALTER HERNAN - PATIÑO VELASCO, se observa que mediante auto 4390 del 25 de octubre de 2022, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta el abono realizado por la parte demandada el 04 de octubre de 2022 por valor de \$1.716.436.34,00.

En atención de lo anterior, y teniendo en cuenta la liquidación en firme realizada mediante el mismo auto que ordenó la terminación, se encuentra procedente ordenar el pago del depósito Judicial 469180000648828 del 04 de octubre de 2022 por valor de \$1.716.436.34,00, a favor del demandante VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega y pago del depósito judicial 469180000648828 constituido el 04 de octubre de 2022 por valor de \$1.716.436.34,00 en favor de la parte demandante, VICTOR HUGO ARIAS URRUTIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76322935

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, expídase la orden de pago

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

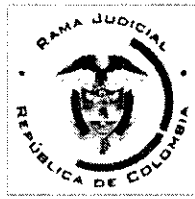
ESTADO No. 209

Hoy, 25 de ~~nov~~ de
2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4922

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial del demandante, dentro del proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **COOPSERP COLOMBIA**, en contra de **DORALLY ALBAN VILLAMUEZ**, en la que el apoderado judicial del demandante allega notificación efectuada a la parte demandada.

Ahora bien, una vez revisado el memorial allegado, de entrada, el despacho debe advertir al togado que no se evidencia que la notificación se haya realizado dando cumplimiento a lo reglado en la normatividad Colombiana, toda vez que la misma adolece de la remisión del mandamiento ejecutivo del 22 de noviembre de 2022, siendo así que la notificación arribada por el apoderado judicial de la parte de mandante se contrapone a lo estipulado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Del mismo modo, es menester indicar que mediante auto No. 2945 de 29 de agosto de 2022 se acogió dirección física para notificación de la aquí demandada, y pese a declarar el togado judicial en el memorial que en dicha dirección no reside la destinataria, no apporto siquiera prueba, que le permita verificar a este Estrado tal afirmación.

Por lo expuesto en precedencia no se le dará trámite a la notificación efectuada a las partes demandadas. Por lo antes reseñado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso las constancias de mensajería sin ningún tipo de trámite de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice las notificaciones y allegue las constancias correspondientes al proceso, dando cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 25 de Mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA DUEÑEZ GIRALDO
RADICADO: 19001418900420210080300

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4923

Con el fin de dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **LINA MARIA DUEÑEZ GIRALDO**, en el que solicita se dé la terminación del proceso de la referencia con ocasión de que a la fecha las obligaciones sustraídas con el Banco se encuentran a paz y salvo.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y los documentos allegados a este, se observa que no se cumplen con los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, razón por la cual no se ordenara la terminación del proceso, toda vez que en los elementos probatorios allegados no se anexo comprobante de paz y salvo emitido por la entidad demandante, que de cuenta del pago de las obligaciones contraídas, o siquiera prueba de los pagos realizados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por lo expresado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple se sirva efectuar las modificaciones en el mandamiento de pago ordenadas en el numeral segundo de la providencia emitida en audiencia del 06 de septiembre de 2022.

TERCERO: REQUERIR al **BANCO AV VILLAS S.A.**, para que se sirva informar a este Despacho Judicial si a la fecha la demandada Lina María Dueñez Giraldo identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.728.238, de acuerdo a lo establecido en la providencia emitida en audiencia del 06 de septiembre de 2022, se encuentra a paz y salvo de la obligación que dio lugar a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: LINA MARIA DUEÑEZ GIRALDO
RADICADO: 19001418900420210080300

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 25 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4933

190014189004202200049



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

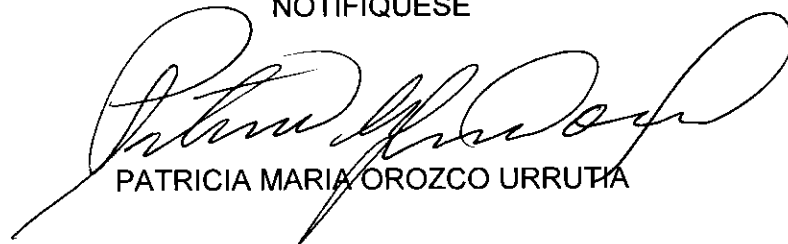
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la Respuesta de la secretaria de Transito y Transporte de Popayán que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por MARIA SANDRA LEDEZMA CAICEDO, por medio de apoderado judicial y en contra de LESLY TATIANA GUERRERO SALDAÑA, ROSALBA VALENCIA DE BERRIO, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC.-

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

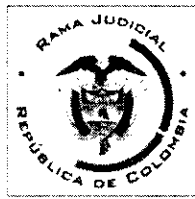
ESTADO No. 209

Hoy, 25 de xto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN**

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4925

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación y del levantamiento de las medidas cautelares, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA**, en contra de **CRISTIAN ALFONSO CHILITO QUILINDO**.

Este Despacho judicial encuentra la capacidad para recibir otorgada al apoderado judicial en el poder suscrito, por tanto, por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a cuenta de este despacho, entre otros ordenamientos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por la **COOPERATIVA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - CODELCAUCA**, en contra de **CRISTIAN ALFONSO CHILITO QUILINDO** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

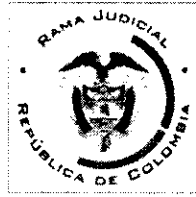
ESTADO No. 209

Hoy, 25 de mayo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4905

Dentro del proceso Ejecutivo Singular adelantado por la **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, por medio de apoderada judicial y en contra de **MARY ELIZABETH BENAVIDES RODRIGUEZ**, se allega presunta solicitud de la Dra. Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, donde la misma solicita se alleguen copias de las respuestas de las medidas cautelares. Solicitud que fue allegada desde el correo electrónico diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com.

No obstante, una vez revisado el expediente judicial se observa que la peticionaria no ha dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 3° y 5° de la Ley 2213 de 2022, que rezan:

“ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

(...)

ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

De lo expuesto en precedencia se tiene que la petición fue remitida desde un correo electrónico que no se halla inscrito en el Registro Nacional de Abogados a nombre de la Dra. Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, lo anterior por cuanto el correo electrónico suscrito por la apoderad judicial es diana.cuasquer@fundaciondelamujer.com.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la presunta Dra. Diana Alexandra Cuasquer Zambrano, de autorizar el envío de las copias de las respuestas de las medidas cautelares, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que realice sus actuaciones desde el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados, so pena de no darles trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 25 de Agosto de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NESTOR JOSE CORREA ORTIZ
RADICADO: 19001418900420220025000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4904

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la apoderada judicial de la demandante, dentro del Proceso Ejecutivo Singular, propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **NESTOR JOSE CORREA ORTIZ**, en el que sustituye el poder a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, se encuentra que la mentada solicitud es procedente según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder que efectúa la Dra. **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ**, apoderada judicial de la parte demandante a favor de la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**.

SEGUNDO: TENER a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., T. P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Bancolombia, quien funge dentro del proceso como demandante.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., T. P. No. 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la demandante, conforme al artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: NESTOR JOSE CORREA ORTIZ
RADICADO: 19001418900420220025000

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209.

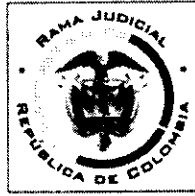
Hoy, 25 de julio de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

Auto Interlocutorio No. 4932

190014189004202200456



REPÚBLICA DE COLOMBIA

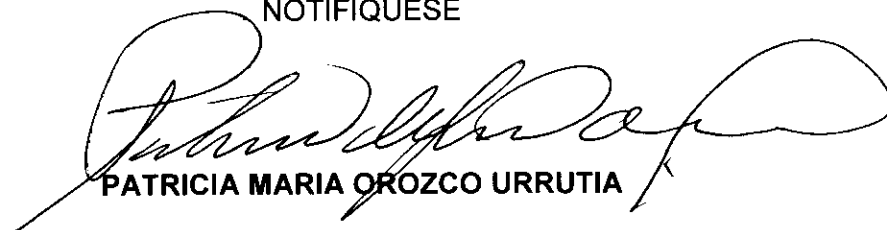
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Teniendo en cuenta la respuesta del pagador que antecede, dentro del asunto Ejecutivo Singular, propuesto por DIEGO FERNANDO RUIZ VALENCIA, por medio de apoderado judicial y en contra de JESUS ANIN MARTINEZ GARCIA, se pone en CONOCIMIENTO y a disposición de las partes el mismo a fin de tomar las previsiones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 25 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4910

Dentro del presente proceso Verbal Sumario, adelantado por **IRENE LOPEZ**, mediante apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO BONILLA GONZALES**, se dio cumplimiento al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, insertando el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas emplazadas, encontrándose vencidos los términos del emplazamiento sin que persona alguna hubiere concurrido a recibir la notificación de la demanda, se procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO BONILLA GONZALES**, al doctor **EDUARDO ANTONIO PEÑA MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.318.495, T.P. No. 124244 del C.S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión y a quien corresponde en turno su nombramiento, el cual puede ser citado a la calle 3 No. 004 Barrio la Pamba, correo electrónico apalosa07@hotmail.com.

SEGUNDO: Fíjese como gastos de curaduría la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00).

TERCERO: Comuníquese mediante oficio la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias al Consejo Seccional de la Judicatura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: IRENE LOPEZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSARIO BONILLA GONZALES
RADICADO: 19001418900420220046100

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 25 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 4924

En atención a lo solicitado de terminación por pago total de la obligación y del levantamiento de las medidas cautelares, allegada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por medio de apoderada judicial y en contra **LIBIA PALECHOR OBANDO**.

Este Despacho judicial encuentra la capacidad para recibir otorgada a la apoderada judicial en el poder suscrito, por tanto, por darse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1625 Numeral 1º del Código Civil, uno de los modos de extinguir las obligaciones es el pago efectivo, razón por lo que se ordenara la terminación del proceso y por consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares a cuenta de este despacho.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de la señora **LIBIA PALECHOR OBANDO** por pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares que fueron comunicadas en su oportunidad, y remitir los oficios al correo electrónico de la demandada libiapao2019@gmail.com.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas.

CUARTO: ABSTENERSE de ordenar el Desglose con ocasión, de que toda la documentación allegada a este Despacho fue de forma virtual.

QUINTO: EJECUTORIADO el presente auto archívese entre los de su clase, cancelando su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: LIBIA PALECHOR OBANDO
RADICADO: 1900418900420220050900

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 209

Hoy, 25 de xbo de 2022

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

190014189004202200710



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 24 de Noviembre de 2022

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado PEDRO JULIAN INFANTE MONTERO como apoderado judicial de CARMEN SILENA VELASCO en contra de DIANA CECILIA BEDOYA no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior.

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por CARMEN SILENA VELASCO por medio de apoderado judicial en contra de DIANA CECILIA BEDOYA por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Popayán, 25 de Nov de 2022
Por anotación en ESTADO N° 209
El auto anterior.

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°4856

190014189004202200792



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DIANA CATALINA OTERO GUZMAN como apoderado judicial de BANCO AV VILLAS S.A., NIT 86003582755 y en contra de JOSE ARMANDO MINA CORDOBA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 16212708, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO AV VILLAS S.A., NIT 86003582755 y en contra de JOSE ARMANDO MINA CORDOBA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 16212708, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS COP (\$30'803.497,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # 3005257 suscrito el 01 DE FEBRERO DE 2022 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 22 de Octubre de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del

siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1144043088, Abogado en ejercicio con T.P. # 342847 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO AV VILLAS S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- ABSTENERSE A acreditar como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los mencionados en el texto de la demanda, por no haberse acreditado las exigencias propias que para este tipo de actividades dispone el art. 27 del Decreto 196 de 1.971 (Estatuto Nacional del Abogado).

SEXTO.- TENGASE a BANCO AV VILLAS S.A., NIT 86003582755, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEPTIMO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>209</u>
Hoy, <u>25 de xlv de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4858

190014189004202200794



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de ASTRID LILIANA TOCOCHE EMBUS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25560785, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de ASTRID LILIANA TOCOCHE EMBUS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 25560785, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SIETE PESOS COP (\$22'938.007,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2021045572 de fecha 25 de Noviembre de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Enero de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. NOVECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS COP (\$911.473,00) por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré # DOC-2021044373 de fecha 14 de Abril de 2.021 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTÍA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>209</u>
Hoy, <u>25 de mayo de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°4860

190014189004202200795



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, VEINTICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS
(2022)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34560406 y en contra de DORICELL CHAVES JIMENEZ y MIGUEL ANGEL CHAVEZ HERNANDEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34566735 y 4761374 respectivamente, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34560406 y en contra de DORICELL CHAVES JIMENEZ y MIGUEL ANGEL CHAVEZ HERNANDEZ, quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía # 34566735 y 4761374 respectivamente, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$8'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses remuneratorios liquidados mes a mes, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 01 de Abril de 2.022 hasta el 01 de Julio de 2.022 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 02 de Julio de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- ADELANTAR este asunto bajo los términos de virtualidad establecidos en la Ley 2213 del 13 de Junio de 2.022 y por ende TENGASE como tal el Título ejecutivo DESMATERIALIAZADO y en poder de la parte demandante.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso si se trata de dirección física, o de conformidad con lo

establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020 cuya vigencia permanente le fuera otorgada por Ley 2213 de 13 de Junio de 2.022 si se trata de dirección electrónica, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020. Ley 2213 de 2.022)

CUARTO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a , persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # , Abogado en ejercicio con T.P. # del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

QUINTO.- TENGASE a CLAUDIA XIMENA BOLAÑOS SANCHEZ, persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 34560406, como la parte demandante dentro del presente asunto.

SEXTO.- Se advierte a los apoderados reconocidos, que se tendrán en cuenta solamente los documentos que provengan de los correos electrónicos inscritos en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>209</u>
Hoy, <u>25 de Nov de 2022</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA